

INE/CG538/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PRI/JL/MOR/19/2023, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR CONDUCTO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, ENCUENTRO SOLIDARIO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, EN CONTRA DE ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE, DESDE SU CONCEPTO, PODRÍAN ACTUALIZAR ALGUNA DE LAS CAUSAS GRAVES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 16 de mayo de dos mil veinticuatro.

### G L O S A R I O

Abreviatura	Significado
<b>Consejera Denunciada</b>	Elizabeth Martínez Gutiérrez, consejera estatal electoral del IMPEPAC.
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciantes /Personas Quejas</b>	María del Rocío Carrillo Pérez, Gonzalo Gutiérrez Medina, Elizabeth Carrizosa Díaz y Adán Manuel Rivera Noriega, en su carácter de representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Encuentro Solidario de Morelos y Partido Redes Sociales Progresistas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/JL/MOR/19/2023**

<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLE</b>	Organismo público local electoral
<b>Reglamento de Remoción</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>VPMRG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

**R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El doce de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido en la **UTCE** de la Secretaría Ejecutiva del **INE**, escrito de denuncia presentado por María del Rocío Carrillo Pérez, Gonzalo Gutiérrez Medina, Elizabeth Carrizosa Diaz y Adán Manuel Rivera Noriega, en su carácter de representantes de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Encuentro Solidario de Morelos y Redes Sociales Progresistas, respectivamente, en contra de la consejera estatal electoral del IMPEPAC, Elizabeth Martínez Gutiérrez, por la presunta comisión de hechos que, desde su concepto, podrían actualizar la causa grave de remoción prevista en los artículos 102 de la LGIPE.

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se registró el procedimiento de remoción de consejeros electorales de los OPLE con la nomenclatura **UT/SCG/PRCE/PRI/JL/MOR/19/2023**, determinándose reservar la admisión y emplazamiento correspondiente, hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente; posteriormente se realizó una prevención y se requirió por diversa información para la debida integración del expediente, conforme a lo siguiente:

<b>ACUERDO DE 26/10/2023<sup>2</sup></b>		
<b>Persona y/o autoridad requerida</b>	<b>Requerimiento</b>	<b>Desahogo</b>
<b>Prevención a los denunciantes</b>	a) Remita la documentación necesaria e idónea para acreditar su personería, de conformidad con establecido en el numeral 1 del presente apartado.  b) Designen a un representante y un domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones en común, de conformidad con establecido en el numeral 1 del presente apartado.	Mediante escrito presentado el 02 de noviembre de 2023, los denunciantes desahogan la prevención ordenada <sup>3</sup> .

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 40 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas 66-74 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Visible a fojas 101-114 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/JL/MOR/19/2023**

<b>ACUERDO DE 26/10/2023<sup>2</sup></b>		
<b>Persona y/o autoridad requerida</b>	<b>Requerimiento</b>	<b>Desahogo</b>
	<p>c) En términos de lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Remociones, realice una narración clara y expresa de los hechos, especificando a que consejeras o consejeros electorales se los atribuye y los preceptos presuntamente vulnerados, que pudieran constituir una infracción grave en términos de los supuestos establecidos en los artículos 102, párrafo 2 de la LGIPE y 34, párrafo 2, del Reglamento de Remociones; y</p> <p>d) En términos de los incisos e) y f) del numeral en cita del artículo 38 del Reglamento de Remociones, ofrezca y aporte las pruebas con que cuente o, mencione las que habrán de requerirse, para la acreditación de las conductas denunciadas, debiendo relacionarlas con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial o bien en el desahogo de la presente prevención.</p>	

<b>ACUERDO DE 15/11/2023<sup>4</sup></b>		
<b>Persona y/o autoridad requerida</b>	<b>Requerimiento</b>	<b>Desahogo</b>
<b>Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC</b>	<p>a) ¿Cuál es el área específica que interviene en la tramitación y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores en el IMPEPAC?</p> <p>b) ¿Cuál es el área específica que se encarga de integrar los expedientes</p>	<p>Mediante oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/266/2023 de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés<sup>5</sup>, la Secretaria Ejecutiva desahogo el requerimiento formulando, manifestado que es la Coordinación de lo Contencioso Electoral, que se</p>

<sup>4</sup> Visible a fojas 66-74 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Visible a fojas 182-214 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/JL/MOR/19/2023**

<b>ACUERDO DE 15/11/2023<sup>4</sup></b>		
<b>Persona y/o autoridad requerida</b>	<b>Requerimiento</b>	<b>Desahogo</b>
	<p>de los procedimientos especiales sancionadores en el IMPEPAC?</p> <p>c) ¿Quién se encarga de la resolución de los procedimientos especiales sancionadores tramitados ante el IMPEPAC?</p> <p>d) Informe de manera detallada el estado procesal que guardan los expedientes que a continuación se indican, debiendo señalar fecha de ingreso, partes, diligencias ordenadas, estado procesal actual, y en su caso, fecha y sentido de la resolución, así como si la misma fue impugnada y se encuentra firme.</p> <p>1.IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023</p> <p>2.IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/031/2023</p> <p>3.IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2023</p> <p>4.IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2023</p> <p>e) Remita copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el catorce de julio de dos mil veintitrés, así como la grabación de audio y/o video de dicha sesión.</p> <p>f) Remita la copia certificada de los acuerdos aprobados en la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el catorce de julio de dos mil veintitrés.</p> <p>g) Remita copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/351/2021.</p>	<p>encuentra adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, la que conforme a su objetivo y funciones técnicas, es el área encargada de llevar a cabo la interacción de los expedientes de procedimientos especiales y ordinarios sancionadores.</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/JL/MOR/19/2023**

<b>ACUERDO DE 15/11/2023<sup>4</sup></b>		
<b>Persona y/o autoridad requerida</b>	<b>Requerimiento</b>	<b>Desahogo</b>
	h) Remita copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés.	

<b>ACUERDO DE 26/01/2024<sup>6</sup></b>		
<b>Persona y/o autoridad requerida</b>	<b>Requerimiento</b>	<b>Desahogo</b>
<b>Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC</b>	<p>a) Informe el estado procesal actual que guardan los expedientes que a continuación, indicando en su caso, fecha y sentido de la resolución, así como si la misma fue impugnada y se encuentra firme.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023</li> <li>2. IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/031/2023</li> <li>3. IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2023</li> <li>4. IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2023</li> </ol>	Mediante oficio presentado el seis de febrero de dos mil veinticuatro <sup>7</sup> , la Secretaría Ejecutiva desahogó el requerimiento formulando, señalando que todos los expedientes se encuentran en diligencias de investigación en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local, y remitiendo copias certificadas de cada uno de estos.

<sup>6</sup> Visible a fojas 66-74 del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Visible a fojas 254-279 del expediente en que se actúa.

**III. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de consejeras y consejeros electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34 segundo párrafo y 35 del Reglamento de Remoción.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.** Este Consejo General del INE considera que la queja, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, en virtud de que las conductas denunciadas **no actualizan alguna de las faltas graves previstas** en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de remoción, en correlación con el diverso 40, párrafo 1, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Del análisis de las disposiciones citadas en el párrafo que antecede, se advierte que establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos los consejeros electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas consideradas graves que, en caso de su actualización derivan en la remoción, a saber:

“ ...

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual estén impedidos;*
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/JL/MOR/19/2023**

- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y*
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate”.*

Por su parte, el artículo 40, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Remoción establece que, la queja será improcedente y se desechará de plano, cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento en cita.

Atento a lo anterior, este Consejo General considera que el planteamiento es improcedente, en virtud que las conductas imputadas a la consejera denunciada no actualizan ninguna de las infracciones establecidas por los artículos 102, de la LGIPE, así como 34, del Reglamento de Remoción, ya que no existen elementos, aún de carácter indiciario, que permitan inferir y mucho menos acreditar que los actos realizados por la consejera electoral denunciada atenten contra la función electoral.

Ello, en atención a que las causales de remoción legal y reglamentariamente establecidas están vinculadas estrictamente con el ejercicio de un cargo del servicio público, y las mismas se actualizan cuando existen incumplimientos objetivos a las obligaciones inherentes al cargo de consejera electoral.

Entonces de una interpretación sistemática y funcional del marco, tanto legal, como reglamentario, se infiere que la finalidad de los procedimientos de remoción es investigar y, en su caso, sancionar aquellas conductas que pudieran cometer los consejeros electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a las titularidades de las consejerías como los sujetos pasivos regulados por la norma.

En esta línea argumentativa, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las faltas graves previstas en el Reglamento de Remoción,



se actualiza la improcedencia de la queja, al no actualizarse el supuesto lógico relativo del sujeto pasivo tutelado por la norma.

De tal manera, resulta oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, justifiquen el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de criterio orientador la ratio essendi de la Jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior de rubro **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.<sup>8</sup>

En este sentido, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó que, entre otras cuestiones, el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

La investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea por inexistencia de mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o se carezca de elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

En el caso concreto, los denunciantes en primer término, se duelen de que *se llevó a cabo una indebida tramitación y dilación en los plazos de los expedientes de distintos procedimientos sancionadores* pues refieren que, a partir de la designación de la denunciada como parte de la Comisión de Quejas y Denuncias se han iniciado una serie de irregularidades, las cuales han entorpecido el trámite de los mismos, puesto que lo anterior acontece según mencionan, ya que la persona encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IMPEPAC, únicamente atiende a sus instrucciones.

---

<sup>8</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/JL/MOR/19/2023**

Sin embargo, esta autoridad al allegarse de probanzas para efectos de esclarecer los hechos que nos ocupan, como lo son las ya mencionadas en el recuadro que aparece en párrafos anteriores, de las mismas se logra advertir que, contrario a lo referido y alegado por la parte denunciante, la sustanciación de los expedientes no se encuentra a cargo de la denunciada, lo cual se explica a continuación:

En el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establece que la autoridad inmediata que conoce y sustancia toda queja y/o denuncia es la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento en mención, la Secretaría Ejecutiva tiene el apoyo de la Dirección Jurídica, quien colaborará con aquella para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales.

Así, dicha Dirección Jurídica, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28, párrafo quinto, fracción I, del multicitado Reglamento, donde se establecen las funciones de dicho órgano, está la ya mencionada, es decir, coadyuvar o auxiliar con la Secretaría Ejecutiva en la sustanciación del procedimiento sancionador electoral.

También, la Dirección Jurídica del Instituto tiene el apoyo de una Coordinación de lo Contencioso Electoral que, entre otras, tiene como función dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente. De tal forma que las unidades, órganos o departamentos encargados de la sustanciación o trámite de los expedientes en los que se conozca de los procedimientos sancionadores, será la Secretaría Ejecutiva, con auxilio de la Dirección Jurídica y la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a esta última.

Ahora bien, del informe que se recibió por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante su Secretaría Ejecutiva, se desprende que los procedimientos especiales sancionadores que se formaron en expedientes números IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/031/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2023 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2023, aún se encuentran en trámite, es decir,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/JL/MOR/19/2023**

siguen a cargo o en conocimiento de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, por medio de su Dirección Jurídica y la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a ella, mismos expedientes que al ser analizados se advierte que sus actuaciones se encuentran en fechas consecutivas, es decir, el trámite se ha dado conforme a los términos y plazos que para su sustanciación, requiere un procedimiento.

Además, resulta importante señalar que la consejera denunciada, es presidenta de la Comisión Ejecutiva de Quejas, razón por la que, entre sus funciones, en el artículo 88 Ter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se encuentran establecidas de la manera siguiente:

*“Artículo 88 Ter. Al Consejero Presidente de cada Comisión Ejecutiva, le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Presidir las sesiones adoptando las medidas que estime necesarias para el adecuado desarrollo;*

*II. Emitir las convocatorias a sesiones y reuniones de trabajo, conjuntamente con el Secretario Técnico;*

*III. Diferir las sesiones o reuniones de trabajo antes de su celebración, por causas que impidan su realización;*

*IV. Declarar el inicio y término de las sesiones y reuniones de trabajo;*

*V. Proponer a los integrantes de la Comisión Ejecutiva la participación de servidores electorales o invitados especiales, con el fin de auxiliarlos en la materia de sus funciones;*

*VI. Solicitar al Consejo Estatal, la asignación de recursos humanos, materiales y financieros para el apoyo en el ejercicio de sus funciones y de la Comisión;*

*VII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y dictámenes aprobados por el Consejo Estatal, que correspondan a la materia de la Comisión, y*

*VIII. Las que le establezcan otras disposiciones y las que le encomiende el Consejo Estatal.”*

De manera tal que, de ello no se advierte que, como presidenta de la comisión dentro de sus atribuciones le corresponda sustanciar o tramitar los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores que se llevan en la institución morelense electoral, por lo que no es posible advertir que se haya encargado o

tenido injerencia en los procedimientos especiales que se han referido en el cuerpo de esta resolución.

Aunado a todo lo anterior, no se advierte, mucho menos está demostrado que la denunciada, consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez, haya actuado durante la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores mencionados, o si quiera que haya tenido injerencia durante el trámite de los mismos, y como ya se dijo, de la legislación referida se desprende que de ello se encarga la Secretaría Ejecutiva, con auxilio de la Dirección Jurídica y la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a ésta.

Por otro lado, si bien se tiene que forma parte de la Comisión Ejecutiva de Quejas, pues es la presidenta de la misma, debe decirse que al esta ser un órgano colegiado, las actuaciones o decisiones se hacen por un conjunto de personas que la conforman, por lo que se somete a la formación de la voluntad de dicho grupo.

Ahora bien, en el artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se establecen las atribuciones de dicho órgano colegiado, de la manera siguiente:

*“Artículo 90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:*

*I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;*

*II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;*

*III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;*

*IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;*

*V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;*

*VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;*

*VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/JL/MOR/19/2023**

*desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias,  
y*

*VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral,  
producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.”*

Como ya se dijo, dicha comisión funciona como un órgano colegiado, es decir las decisiones que de ella emanan son tomadas por un grupo de personas, lo cual hace evidente que, aun cuando la denunciada forma parte de una comisión que puede sustanciar los procedimientos especiales referidos, no es únicamente en ella en quien recae dicha función, por lo que las determinaciones o actuaciones que en ellos se hicieran no son responsabilidad solamente de la consejera que se denuncia.

Por lo anterior, resulta evidente que, al quedar establecidas las áreas encargadas de la sustanciación de los procedimientos, así como las atribuciones de la consejera denunciada que funge como presidenta dentro de la multicitada comisión, es que no le asiste la razón a la parte denunciante respecto al tópico aquí analizado, en virtud de que como presidenta no se le atribuye la sustanciación de los procedimientos y, si bien, forma parte de la comisión que tiene tal facultad, dicho órgano funciona colegiadamente.

Ahora bien, y a fin de exhaustividad en la revisión de las afirmaciones y probanzas, por otro lado, la parte denunciante alega que *la consejera que denuncia incorrecta o ilegalmente participó en el debate que se tuvo en torno a la designación de la C. Abigail Montes Leyva, como directora de la Dirección Jurídica del IMPEPAC, por lo que influyó en la votación cuando existía impedimento legal y posible conflicto de intereses, para ello.*

Analizado que ha sido el referido hecho, tampoco le asiste razón, ya que la consejera denunciada sí se excusó y no formó parte de la votación por la cual se designó a la directora, mientras que, por otro lado, la parte denunciante no demuestra ni siquiera de manera indiciaria y, por ende, no se advierte cómo es que influyó en el ánimo de las y los consejeros participantes o en la votación cuando no intervino en ésta.

Siendo así que, no se advierte ni siquiera preliminarmente el afán que refieren los denunciantes de faltar a la imparcialidad con la que se deben acatar o tratar los temas en las sesiones de las que sean partes, pues lejos de ello, la misma consejera denunciada manifestó la relación que tuvo con la ahora designada directora jurídica, razón por la cual se apartó de la votación, resultando obvio que no fue parte de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/JL/MOR/19/2023**

decisión que se tomó en la sesión en la que tuvo lugar el supuesto acto denunciado, excusa que se estima correcta.

Se dice así, puesto que en el artículo 35, fracción I, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se establece que las excusas o impedimentos de los consejeros se harán para no participar en la discusión del tema del que se encuentren impedidos, y aun cuando la consejera denunciada no lo hizo saber sino hasta que se llamó a conocer del tema a votar, en ese momento hizo saber su impedimento, apartándose de la discusión, por lo que sólo hizo el comentario, dando a conocer la causa de su excusa y dejó de formar parte del debate.

Lo que se estima correcto, ya que para que se apruebe una excusa, debe dar a conocer las razones por las cuales no deba o pueda opinar sobre un tema, lo que fue que expresó, ya que expuso las razones por las cuales su ánimo pudiera estar viciado de parcialidad y, en cumplimiento a la legislación aplicable, decidió apartarse del debate de la designación que se hizo, razón por la cual mucho menos participó de la decisión, ya que se excusó de votar.

Ahora, si bien hizo una descripción de algunas características del trabajo de la persona que fue designada, la parte denunciante de manera alguna demostró que ello haya influido en el ánimo de los participantes y votantes que tomaron la decisión de la designación que se hizo a favor de la C. Abigail Montes Leyva, razón por la cual, la mera manifestación no resulta suficiente para determinar que la denunciada haya incurrido en alguna conducta que amerite la sanción que solicita, además de las probanzas que se allegaron a esta autoridad advierten que la consejera no se encontraba impedida para formar parte de la votación, ya que como la misma consejera lo manifestó en la sesión la única relación que tenían era meramente laboral.

Es por todos los razonamientos anteriormente vertidos que, este Consejo General concluye que de las actuaciones que obran en la presente investigación, no acredita base legal alguna, ni elementos de prueba o convicción, ni siquiera indiciarios que permitan demostrar la vulneración a los principios con los que deben de conducirse las consejerías electorales de los OPLE pues de las probanzas que obran en autos se desprende que los hechos denunciados, no pueden ser de ninguna forma atribuibles a la denunciada, lo cual resulta concurrente con la imposibilidad de determinar que se está ante la presencia de una conducta o hecho grave que implique entrar al fondo del asunto.

Derivado de lo anterior, en apreciación de este Consejo General, se carece de indicios mínimos que permitan inferir las violaciones a los principios en materia electoral; por otra parte, resulta importante destacar que las personas quejasas con las probanzas que allegaron al procedimiento no lograron corroborar del todo su dicho, y esto, al ponderarse con la información derivada de los requerimientos formulados por la autoridad sustanciadora, justifican la determinación de este cuerpo colegiado en el sentido de que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las faltas graves previstas por la normativa aplicable.

Asimismo, sirve de refuerzo argumentativo a lo anterior, la sentencia **SUP-RAP-283/2022**<sup>9</sup> en la que se establece por la Sala Superior del TEPJF, que la parte denunciante tiene la carga de aportar evidencia y de argumentar sobre ella; esto es, en el procedimiento de remoción de consejeros, en el que puede imponerse una sanción, opera la distribución usual de la carga de la prueba, es decir el que afirma tiene la carga de probar su afirmación y quien denuncia tiene que aportar las pruebas que la sustenten, e incluso que, en caso de que no se presenten medios probatorios, la denuncia puede ser desechada de plano.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el **artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción**, relativa a que los hechos denunciados no actualizan alguna de las faltas graves previstas por el artículo 102 de la LGIPE y 34, numeral 2 del Reglamento de Remoción y, por ello, lo procedente es **desechar de plano** la queja.

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM<sup>10</sup>, se precisa que la presente determinación es impugnabile en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>9</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/RAP/283/SUP\\_2022\\_RAP\\_283-1192534.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/RAP/283/SUP_2022_RAP_283-1192534.pdf)

<sup>10</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** la queja del procedimiento de remoción **UT/SCG/PRCE/PRI/JL/MOR/19/2023**, en los términos expresados en el Considerando “SEGUNDO” de la resolución, y

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las personas quejas y a la Consejera Electoral denunciada y por estrados a las demás personas interesadas.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**